



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N° 4079

"Por la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

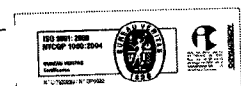
ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó evaluación de la información presentada por la sociedad METROBUS S.A., (Operador Patio- Garaje Tunal de Transmilenio) ubicado en la calle 48 sur No 23-35, de la localidad de Tunjuelito, a través de los radicados No 2008ER48966 del 29 /10/2008, 2008ER58358 del 18 /12/2008, 2009IE3007 del 04/02/2009 y 2009ER5271 DEL 06/02/2009, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de: almacenamiento y distribución de combustibles, Resolución 1170 de 1997, manejo de aceites usados, Resolución 1188 de 2003 y de vertimientos Resolución 1074/97,1170/97 y 1596/01 y el Decreto 1594 de 1984.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada evaluación, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 006728 del 13 de abril de 2009

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con lo establecido en Concepto Técnico No. 006728 del 13 de abril de 2009, se concluye que la sociedad METROBUS S.A., no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustible.





Que el Concepto Técnico No. 006728 del 13 de abril de 2009, estableció entre otros considerandos, lo siguiente:

Resolución 1185 del 24/09/2002 (Por la cual se modifica una licencia ambiental)			
Requerimiento	Observaciones	CUMPLE	
		SI	NO
(...) El combustible que utilice la flota de buses deberá cumplir con los estándares definidos por Ecopetrol para el ACPM bajo en azufre- ACEM, para lo cual deberá entregar análisis del combustible semestralmente, dicho análisis deberá ser realizado por un laboratorio reconocido.(...)	El certificado presentado por Metrobus S.A., a través de los radicados 4502/06 y 40303 del 12/09/2008, corresponden a reportes de resultados de laboratorio practicados por Ecopetrol en el Complejo Petroquímico y no a análisis realizados directamente por Metrobus en sus instalaciones. En el informe semestral presentado mediante radicado 14157/07 no se presenta esta información.		X

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE Resolución 1170 de 1997			
Requerimientos CUMPLIMIENTO			
(...) Sistemas de detección de fugas. La estación de servicio dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (Res 1170/97 - art. 21)			X
(...)			

A





VERTIMIENTOS Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01		
Requerimientos CUMPLIMIENTO	SI	NO
La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través de diligenciamiento del Formulario Único de Registros de Vertimientos (Res. DAMA 1074/97 – art. 1)	X	
La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res. DAMA 1074/97-art.2)	EN	EVALUACION
<p>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97 – art. 3 y 1596/01 art. 1º).</p> <p>La Metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA (Res.1074/97 artículo 4)</p>		<p>Las caracterizaciones presentadas mediante convenio inter-administrativo No 011/05 entre la EAAB y la SDA, demuestran el incumplimiento de la normatividad ambiental establecida específicamente para el vertimiento proveniente del área de disposición temporal de lodos.</p>
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Res. 1074 – art. 7)	X	
La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado (Res. 1170/97 – art.	X	





16)		
La estación de servicio cuenta con un área para almacenamiento temporal de lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – art. 29)	X	
La disposición final de lodos producto del lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res. 1170/97 – art. 30)	X	

5. CONCLUSIONES

(...)

5.3 Por lo mencionado y relacionado en los numerales anteriores desde el punto de vista técnico se ratifica el Concepto Técnico No 19848 del 17/12/2008, en el sentido de solicitar imponer medida de amonestación escrita por el incumplimiento de las caracterizaciones presentadas por la EAAB y requiera al establecimiento en comento de cumplimiento de los requerimientos en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario (...)

Además estipuló el citado Concepto Técnico algunas actividades que deben llevarse a cabo por parte del establecimiento, las cuales se relacionarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.



Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

De igual manera el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos. Según los artículos 3º y 4º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en





corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 16 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que las estaciones de servicio y establecimiento afines deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen un efectivo ahorro del agua, utilizando las aguas lluvia y recirculando las aguas de lavado.

El artículo 21 de la Resolución No. 1170 de 1997, establece: Sistemas de Detección de Fugas: Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

✓



Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Amonestación verbal o escrita".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman las medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperara hasta obtener dicha certidumbre



científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante”.

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 006728 del 13 de abril de 2009, el cual refleja que la sociedad METROBUS S.A., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que por medio de la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".



En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor Raúl Segura Escobar o quien haga sus veces en su condición de representante legal de la sociedad METROBUS S.A. (Operador Patio Garaje Tunal de Transmilenio), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto la sociedad METROBUS S.A., de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor RAUL SEGURA ESCOBAR, o quien haga sus veces en su condición de representante legal de la sociedad METROBUS S.A., ubicado en la Calle 48 sur No. 23 - 35 de la Localidad de Tunjuelito, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, así:

1. Presentar concepto técnico por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, relacionado con la viabilidad de realizar descarga de aguas residuales al río Tunjuelito, pese a la disponibilidad de redes del sistema de alcantarillado en el sector. En caso que dicho concepto sea favorable, se deberá realizar la construcción de cajas para aforo y muestreo en los puntos de descole al río, de acuerdo a los lineamientos de la EAAB. En caso contrario, deberá suspender de manera inmediata la descarga de aguas residuales industriales sobre el río Tunjuelito y ejecutar las obras necesarias para conducir las hacia la red de alcantarillado público.
2. Realizar análisis semestrales a la calidad del combustible suministrado a la flota de buses tomando como base las metodologías establecidas en la Resolución 1565/04 del Ministerio de Minas y Energía. Esta información debe corresponder a análisis fisicoquímicos realizados a muestras tomadas en instalaciones de Metrobus S.A., y no a la ficha técnica entregada por el proveedor de combustible.
3. De conformidad con el Decreto 1220/05, el Plan de Manejo Ambiental - PMA, es un conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o

A



compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, y que serán objeto de control y seguimiento ambiental. La propuesta de PMA presentada por Metrobus S.A., para la operación del Patio Tunal de Transmilenio, no define acciones específicas para el manejo de los impactos ambientales que pueden derivarse de las diferentes actividades que se desarrollan (almacenamiento y distribución de combustibles, lavado de vehículos, mantenimiento a la flota de vehículos, etc). Las fichas correspondientes a los diferentes programas propuestos, se orientan en varios casos, a la descripción de alternativas para prevenir o controlar los impactos que puedan llegar a presentarse, sin definir si van a ser o no ejecutadas. A manera de ejemplo puede señalarse que actividades como la implementación de sistemas para el control de emisiones durante las operaciones de llenado de tanques y tanqueo de vehículos (Ficha 1: Manejo de la operación en la estación de servicio) o la construcción de pozos de observación en el área tanque-foso (Ficha 4: Inspección y vigilancia), son enunciadas como alternativas de manejo pero no aclara si serán ejecutadas, en cuanto tiempo y bajo la responsabilidad de quien, condiciones que no permiten definir si se realizara control y seguimiento a su implementación. En este sentido, se considera pertinente requerir a Metrobus S.A., para que dentro del mismo plazo otorgado para la ejecución de las demás actividades, ajuste la propuesta de PMA presentada, definiendo claramente en cada una de las fichas, las actividades a ejecutar, el tiempo de ejecución y el responsable de la misma.

4. De acuerdo con el informe de los análisis fisicoquímicos elaborados por la EAAB, realizado en el Convenio inter. – administrativo No 011/05, mediante muestreo puntual tomado el 19/12/2008, en la zona de almacenamiento de lodos señalan que NO CUMPLÍA con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por las Res. 1074/97 y 1596/01, al momento del monitoreo. Específicamente para los parámetros de Aceites y Grasas, DBO, Fenoles y Plomo, por lo cual se requiere al establecimiento Metrobus S.A para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario allegue la siguiente información:

- 4.1 Tomar las acciones pertinentes para que los parámetros de Aceites y Grasas, DBO, Fenoles y Plomo, se encuentren dentro los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental vigente para el vertimiento que se generan en el lecho de secado de lodos e informar las medidas implementadas.

- 4.2 Presentar caracterización fisicoquímica de los efluentes de los sistemas de tratamiento para las aguas residuales que se generan en el lecho de secado de lodos, a través de muestreo puntual y evaluación de los siguientes parámetros: pH, temperatura, caudal, Sólidos Sedimentables (SS), DBO5, DQO, fenoles, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales (SST), tensoactivos (SAAM), aceites y grasas. Las caracterizaciones deberán ser realizadas por un laboratorio acreditado y debe estar acompañada de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de





muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones. Las cuales se deberán seguir presentando semestralmente.

4.3 Presentar concepto técnico por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, relacionado con la viabilidad de realizar descarga de aguas residuales al río Tunjuelito, pese a la disponibilidad de redes del sistema de alcantarillado en el sector. En caso que dicho concepto sea favorable, se deberá realizar la construcción de cajas para aforo y muestreo en los puntos de descole al río, de acuerdo a los lineamientos de la EAAB. En caso contrario, deberá suspender de manera inmediata la descarga de aguas residuales industriales sobre el río Tunjuelito y ejecutar las obras necesarias para conducir las hacia la red de alcantarillado público.

4.4 El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, producto del lavado de motores y/o petrolizado y/o grafitado con componentes de hidrocarburos deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de residuos peligrosos (dispositor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo, en atención al artículo 5 del Decreto 4741 de 2005. En caso contrario, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental que este residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar una caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido por el IDEAM mediante la Resolución 0062 del 2007, "Protocolo de caracterización de residuos peligrosos".

5. En materia de almacenamiento y distribución de combustibles, se deberá presentar la siguiente información y ejecución de las obras que se relacionan a continuación:

5.1 Realizar análisis semestrales a la calidad del combustible suministrado a la flota de buses tomando como base las metodologías establecidas en la Resolución 1565/04 del Ministerio de Minas y Energía. Esta información debe corresponder a análisis fisicoquímicos realizados a muestras tomadas en instalaciones de Metrobus S.A., y no a la ficha técnica entregada por el proveedor de combustible.

5.2 De conformidad con lo regulado en la Resolución 1170/97 en su Artículo 21: Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

5.3 Presentar los certificados de disposición final de los residuos generados en la limpieza de los pozos de monitoreo.

5.4 Presentar los análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6079

PARÁGRAFO: Una vez la sociedad haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que estos procedan hacer las evaluaciones técnicas.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Tunjuelito, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr Alvaro Venegas
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila
Exp.DM-07-99-023
C.T. 6728 del 13-04-2009.
Metrobus S.A.

